



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA PATRICIA BETANCUR
Demandado	JAKELINE MORALES BETANCUR
Radicado	050014003025 2019 01365 00 conexo al 05001400302520150153700
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, MARÍA PATRICIA BETANCUR formuló demanda ejecutiva en contra de JAKELINE MORALES BETANCUR, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, impuesta mediante sentencia del 08 de septiembre de 2016 dictada por este Despacho dentro del proceso verbal sumario adelantado entre las mismas partes procesales bajo el radicado 05001400302520150153700, y mediante providencia aprobatoria de costas procesales dictada el 05 de octubre de 2016 dentro del mismo proceso, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 06 de diciembre de 2019 (folio 2) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó personalmente a la demandada el día 14 de enero de 2020 (folio 3 cd. 1), quien dentro del término para contestar la demanda afirmó haber pagado la suma adeudada a órdenes de este Juzgado, razón por la cual, verificado el reporte de depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso se corrobora que efectivamente se realizó dicho pago.

En pos de la terminación del proceso la parte demandada presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., misma que no fue objetada; no obstante, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en pos de la fijación de agencias en derecho y de la liquidación de costas procesales, es necesario verificar la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, en este caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, las providencias que sirven de base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en dichos artículos y cumplen las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor MARÍA PATRICIA BETANCUR en contra de JAKELINE MORALES BETANCUR, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454)** por concepto de costas del proceso verbal sumario en primera instancia (reverso folio 92), aprobadas mediante auto del 05 de octubre de 2016 (folio 97).
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 12 de octubre de 2016 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual conforme lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada JAKELINE MORALES BETANCUR. Se fija como agencias en derecho, la suma de treinta y cuatro mil pesos (\$34.000),

de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva a Despacho el expediente para verificar las liquidaciones del crédito y de las costas, así como la procedencia de terminar el proceso por pago total de la obligación.

MCZA

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ced141789134d583b06e58ecae0f0e9fa3ef71a02b5148d4d1d441e5a50ca7
5**

Documento generado en 16/11/2021 04:55:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>